

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00158 00**

**ACCIONANTE: ANDRES FELIPE CORAL CASAS**

**ACCIONADO: BANCO FALABELLA SA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ANDRES FELIPE CORAL CASAS, en contra del BANCO FALABELLA SA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

ANDRES FELIPE CORAL CASAS a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra del BANCO FALABELLA SA, para la protección de su derecho fundamental al habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que realizó reclamación por indebido reporte negativo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, señaló que la respuesta recibida no fue clara, completa y de fondo por lo que el veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022) presentó nueva reclamación en la que solicitó demostrar que se realizó autorización expresa para que la notificación del aviso previo fuera remitida a través de correo electrónico.

De lo anterior, manifestó que el formato de autorización remitido por la accionada es apenas legible y que en ningún momento se autorizó el envío del aviso a través de correo electrónico.

Finalmente, sostuvo que el reporte negativo es ilegal dado que no cumple con los requisitos del ordenamiento jurídico.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a nombre del accionante no se encuentra reporte negativo, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, solicitó al Despacho ser exonerada y desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** explicó la competencia con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección del derecho de Habeas Data y el procedimiento de reclamación ante fuente u operador por registro injustificado en las centrales de riesgo.

Alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando la desvinculación de la entidad al no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

**DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), la información identificada con el No. 808986000 adquirida por la parte accionante con BANCO FALABELLA SA se encuentra cerrada, inactiva, reportada como CANCEL MX180 y contabilizándose el término de permanencia del reporte de mora.

Por lo anterior, explicó que el accionante incurrió en mora por un término de 11 meses, realizando el pago de la obligación en el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y que por tanto el reporte de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan 06 meses contados desde la extinción de la obligación, esto es, en mayo de 2022.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia teniendo en cuenta que no se ha cumplido con el término de permanencia la obligación No. 808986000, y desvincular a la entidad dado que no es la llamada a contar con la autorización del titular.

Mediante escrito de respuesta al requerimiento de tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), manifestó que según la información reportada en la historia de crédito expedida el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós la parte accionante no registra dato negativo con BANCO FALABELLA SA.

**BANCO FALABELLA SA** dio por ciertos los hechos del escrito de tutela y consideró que en el presente caso se estaba ante una carencia actual del objeto por hecho superado dado que actualizó el registro realizado en la central de riesgo Datacrédito sobre la obligación número 08089864402 quedando como Tarjeta cancelada voluntariamente.

Por lo anterior, sostuvo que la actualización de la información se vería reflejada en 5 días hábiles en dicha central de riesgo, situación que fue notificada al accionante.

En definitiva, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al buen nombre y de petición del señor ANDRES FELIPE CORAL CASAS al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

## **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

## **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al BANCO FALABELLA SA la eliminación el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, se hace preciso señalar que en cuanto a la solicitud para actualizar la información reportada a las centrales de riesgo, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por el BANCO FALABELLA SA, se requirió a la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA SA, con el fin de que allegara la historia crediticia del accionante e informara si el reporte negativo respecto de la obligación No. 808986000 fue eliminada conforme a la solicitud realizada por la fuente de la información.

Por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA SA confirmó que en la actualidad no existe reporte negativo en las centrales de riesgo en lo que respecta a BANCO FALABELLA SA.

Lo que se corrobora con la prueba aportada en que es inexistente la anotación de reportada como CANCEL MX180, así:

INFORMACION BASICA		JS8266A
C.C #00098387590 (M) CORAL CASAS ANDRES FELIPE VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.92/08/31 EN PASTO	DATA CREDITO [NARI/O ] 04-MAR-2022
+CAN-VOL	TDC B. FALLABELLA 202111 808986000 201011 202011	PRINCIPAL
	ULT 24 -->[-----N][NNNNNNNNNNNN]	
	25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	SANTA FE

Dicha situación permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12e702e7f629690ba37e157f9360898bf294f4c3eb038846d0dae56a6753449**

Documento generado en 04/03/2022 03:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**